

CE - BANANOS III¹

(DS27)

PARTES		ACUERDOS	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamantes	Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Estados Unidos	Artículos I, III, X y XIII del GATT	Establecimiento del Grupo Especial	8 de mayo de 1996
		Artículos II y XVII del AGCS	Distribución del informe del Grupo Especial	22 de mayo de 1997
Demandado	Comunidades Europeas	Párrafo 3 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias	Distribución del informe del Órgano de Apelación	9 de septiembre de 1997
		Exención de Lomé	Adopción	25 de septiembre de 1997

1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: el régimen de las Comunidades Europeas para la importación, distribución y venta de bananos, introducido el 1º de julio de 1993 y establecido mediante el Reglamento (CEE) número 404/93 del Consejo.
- Productos en litigio: bananos importados de terceros países.²

2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL / ÓRGANO DE APELACIÓN

- Artículo XIII del GATT: el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la asignación por países de cuotas del contingente arancelario a algunos Miembros que no tenían un interés sustancial en el suministro de bananos, pero no a otros, era incompatible con el párrafo 1 del artículo XIII. El Órgano de Apelación convino también con el Grupo Especial en que las normas de reasignación de los contingentes arancelarios del AMB³, en virtud de las cuales una parte de una cuota de un contingente arancelario no utilizada por un país parte en el AMB sólo podía reasignarse a otros países partes en el AMB, eran incompatibles con el párrafo 1 y el preámbulo del párrafo 2 del artículo XIII.
- Exención de Lomé: el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial y constató que la Exención de Lomé no es aplicable a las infracciones del artículo XIII del GATT, ya que se refiere únicamente al párrafo 1 del artículo I, y dado que las exenciones deben interpretarse de manera estricta y estar sujetas a "disciplinas estrictas".
- Artículo I del GATT: el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que las normas relativas a la realización de determinadas funciones, que sólo se aplicaban a las normas para la asignación de licencias para importaciones procedentes de países distintos de los países ACP tradicionales, son incompatibles con el párrafo 1 del artículo I. Convino también con el Grupo Especial en que la exigencia por las CE de certificados de exportación otorgaba una ventaja sólo a algunos Miembros, es decir, a los países AMB, en infracción del párrafo 1 del artículo I. En una cuestión que no fue objeto de apelación ante el Órgano de Apelación, el Grupo Especial había constatado que las preferencias arancelarias para los países ACP eran incompatibles con el párrafo 1 del artículo I, pero estaban justificadas por la Exención de Lomé.
- Párrafo 4 del artículo III del GATT: el Órgano de Apelación convino con el Grupo Especial en que los requisitos y procedimientos de las CE para la distribución de licencias para importar bananos de proveedores ACP no tradicionales eran incompatibles con el párrafo 4 del artículo III.
- Párrafo 3 a) del artículo X del GATT y párrafo 3 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias: el Órgano de Apelación revocó las constataciones del Grupo Especial de infracciones del párrafo 3 a) del artículo X del GATT y del párrafo 3 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias por considerar que esas disposiciones sólo afectan a los procedimientos administrativos para aplicar las normas, no a las propias normas.
- Artículos II y XVII del AGCS: el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que todas las medidas de las CE eran *incompatibles* con los artículos II y XVII del AGCS, porque eran discriminatorias, y aclaró que la finalidad y los efectos de una medida son irrelevantes por lo que respecta a los artículos II y XVII del AGCS.

3. OTRAS CUESTIONES

- Asesor jurídico privado: el Órgano de Apelación resolvió que en una audiencia del Órgano de Apelación pueden comparecer abogados privados en nombre de un gobierno (el Grupo Especial no lo permitió).

¹ Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos.

² Son terceros países los que no son i) 12 países africanos, del Caribe y del Pacífico ("ACP") que tradicionalmente han exportado bananos a las CE y ii) los países ACP que no eran proveedores tradicionales al mercado de las CE.

³ El Acuerdo Marco sobre el Banano ("AMB").

CE - BANANOS III (PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21)^{1 2}

(DS27)

PARTES		ACUERDOS	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Ecuador	Artículos I y XIII del GATT	Remitido al Grupo Especial inicial	12 de enero de 1999
			Distribución del informe del Grupo Especial	12 de abril de 1999
Demandado	Comunidades Europeas	Artículos II y XVII del AGCS	Distribución del informe del Órgano de Apelación	NP
			Adopción	6 de mayo de 1999

1. MEDIDAS ADOPTADAS PARA CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES DEL OSD

- El Reglamento (CE) número 1637/98, que se adoptó para enmendar el Reglamento (CEE) número 404/93, es decir, la medida en litigio en la diferencial inicial, junto con el Reglamento (CE) número 2368/98, donde se establecían normas para la aplicación del Reglamento enmendado. El Reglamento concernía a las importaciones de bananos en las Comunidades Europeas y al acceso al mercado de las CE para tres categorías de bananos.

2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL³

- Párrafo 1 del artículo XIII del GATT: el Grupo Especial constató que el Reglamento era incompatible con el párrafo 1 del artículo XIII, porque daba lugar a un trato diferenciado entre los proveedores ACP tradicionales y otros proveedores sin intereses sustanciales y terceros países al no estar éstos "sujetos a restricciones semejantes", como requiere el GATT.
- Párrafo 2 del artículo XIII del GATT: el Grupo Especial constató también la existencia de una infracción del párrafo 2 del artículo XIII porque el régimen de los bananos de las CE preveía para los países ACP un gran contingente del cual, colectivamente, sólo usaron un 80 por ciento en un período de dos años, mientras que el contingente NMF siempre se había utilizado en su totalidad, realizándose incluso algunas importaciones fuera de contingente. En consecuencia, el Grupo Especial constató que el Régimen no tenía por finalidad lograr una distribución del comercio que se aproximara lo más posible a la participación en el mercado que los países podrían haber esperado de no existir las restricciones.
- Párrafo 2 d) del artículo XIII del GATT: en el caso del contingente arancelario asignado al Ecuador en el marco del Régimen de las CE revisado, el Grupo Especial constató también la existencia de una infracción del párrafo 2 d) del artículo XIII, porque los reglamentos de las CE con arreglo a los cuales se calculó el período de base para determinar asignaciones de contingentes en el futuro eran incompatibles con la OMC.
- Párrafo 1 del artículo I del GATT: el Grupo Especial constató que un nivel contingentario más favorable para los países ACP era una exigencia del Convenio de Lomé. Sin embargo, constató una infracción del párrafo 1 del artículo I en la asignación colectiva del contingente a los países ACP, calculada sobre la base del mayor volumen de exportación alcanzado por países específicos antes de 1991, ya que podría haber resultado en que algunos países exportaran más de su mejor volumen de exportación anterior a 1991, lo que no habría estado justificado con arreglo a la Exención de Lomé. Por lo que respecta al arancel cero preferencial para las importaciones de países ACP no tradicionales, el Grupo Especial no constató infracción alguna, ya que el Convenio de Lomé permite a las Comunidades Europeas otorgar un trato preferencial a los países ACP, y las faculta para determinar libremente la forma de ese trato preferencial.
- Artículos II y XVII del AGCS: Habiendo constatado que las Comunidades Europeas se habían comprometido a otorgar un trato no menos favorable, en el sentido de los artículos II y XVII, a la gama de "servicios comerciales al por mayor" principales y subordinados, el Grupo Especial, tras examinar el diseño, la arquitectura y la estructura reveladora de la medida en litigio, concluyó que *de facto* se otorgaba a los proveedores de servicios al por mayor del Ecuador un trato menos favorable que a los proveedores ACP y de las CE, en infracción de los artículos II y XVII. El Grupo Especial constató asimismo que el sistema de licencias para "recién llegados" y las normas sobre asignación de licencias por el sistema de adición de las cantidades impugnados por el Ecuador infringían el artículo XVII, ya que ambas medidas también resultaban *de facto* en condiciones de competencia menos favorables que las aplicadas a proveedores de servicios de las CE similares.

¹ Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso al párrafo 5 del artículo 21 del ESD por el Ecuador.

² El 12 de abril de 1999 se distribuyó un informe relativo al asunto CE-Bananos III (párrafo 5 del artículo 21 - CE); sin embargo, como no se incluyó en el orden del día del OSD, aún no se ha adoptado.

³ Otras cuestiones abordadas: artículo 7, párrafo 5 del artículo 21 y artículo 19 del ESD; artículos II y XVII del AGCS.